



Santa Marta, 10 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COMUNIDAD CABAÑAS DE TAHITI
<b>DEMANDADO(S):</b>	FRANKLIN DE JESUS MARTINEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2017-00086-00

Se tiene que, en el proceso de la referencia, el extremo ejecutado presentó una solicitud de desistimiento tácito, señalando que han transcurrido dos años de inactividad en el proceso, de cara a resolver lo pertinente, basten las siguientes

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el pasado 27 de enero de 2023, el señor FRANKLIN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, en su condición de ejecutado, presentó una solicitud de terminación del proceso, basado en la causal consagrada en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta la presentación de la misiva habían transcurrido 2 años de inactividad procesal.

Revisado el legajo procesal se pudo establecer que, si bien es cierto, hubo una inactividad en el proceso judicial, esta, no es imputable al actuar de las partes, toda vez que, el ejecutante, presentó el 13 de mayo de 2021, 21 de junio de 2021, 19 de julio de 2021, 28 de julio de 2021, 9 de agosto de 2021, 25 de agosto de 2021 y 23 de septiembre de 2021, diferentes solicitudes dirigidas a que se librara el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar, interrumpiendo así, el término del conteo para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, en virtud del inciso 3 del artículo 317 del Código General del Proceso, que introdujo la prohibición de decretar el desistimiento tácito, cuando se encontraran pendientes consumir medidas cautelares, esto conforme a lo mencionado en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*(...)*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.* (Subraya fuera de texto).



En ese sentido, se tiene que las prácticas de las medidas cautelares van encaminadas a satisfacer la obligación objeto de ejecución, en el sub examine, el ejecutante solicitó reiteradamente, que se libraré despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble Cabaña No 10, conjunto cabañas Tahití, identificado con matrícula inmobiliaria No 080-1237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, tratando así, de asegurar el cumplimiento del fallo del 28 de enero de 2018. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ, STC4206-2021:

*Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»*

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la terminación solicitada por el señor FRANKLIN DE JESUS MARTINEZ, conforme a la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 11 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO(S):</b>	GLORIA LUZ NOVOA CALIZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00390-00

En el desarrollo de la audiencia inicial, se dispuso el decreto de pruebas, una de ellas dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, fijándose el día 12 de mayo siguiente para el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría se libraron los oficios de rigor. No obstante, se advierte que aún no se ha recepcionado la respuesta proveniente de la Secretaria mencionada, lo que impone requerirle para que atienda el llamado judicial y, por ello mismo, fijar nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por lo anterior, se dispone:

- **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a efectos de que informen si contra el desprendible de pago de la señora GLORIA LUZ NOVOA CALIZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.011.769, existe libranza a favor de BANCO DE OCCIDENTE. En caso afirmativo, indique el número, valor, desde cuándo se están aplicando los descuentos, por qué valor, si se han suspendido en algún momento y las razones de dicha suspensión, así mismo se le requiere para que remita duplicado de los desprendibles de pago de los meses de abril a mayo y julio a noviembre de 2019; enero a mayo de 2021; mayo d diciembre de 2022; y enero a marzo de 2023.

**Se le otorga para ello un plazo de dos (02) días hábiles, advirtiéndole de las sanciones a que se haría acreedora por retardar o incumplir una orden judicial.**

**Así mismo, se le requiere para que informe el nombre del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, ello de cara al inicio del incidente sancionatorio respectivo.**

- **FIJAR** como nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 07 de junio de 2023, a las 03:00 p.m.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTA MARTA**

**REFERENCIA: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO.**

**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

**RADICACIÓN: 47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2022 - 00203 - 00**

Santa Marta, 11 de mayo de 2023

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso, no obstante a lo anterior y teniendo en cuenta la enseñanza plasmada en el paragrafo único de la norma arriba en comento, cuyo tenor literal es el siguiente: ***“Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373”*** Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en el paragrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia de concentrada, para el 27 de Junio de 2023, a la hora de 3:00 P.M., la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por lo brevemente esbozado, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se ha establecido el día 27 de Junio de 2023, a la hora de las 3:00 P.M. la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

**SEGUNDO.-** Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.-**

1. Constancia de no acuerdo.
2. Informe de transito (Croquis).
3. Fotocopia de cédula del demandante.
4. Tarjeta de propiedad del vehiculo.
5. Cotización de repuestos y mano de obra.
6. Certificación de lucro cesante.
7. Fotografías del accidente de tránsito.
8. Respuesta aseguradora.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.-**

- Reimpresión de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas No. 101002132.
- Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas No. 101002132.

- Derecho de petición radicado en la DIAN con el fin de que indiquen cual fue la información exógena que la empresa COOTRANSMAG LTDA., reportó a dicha entidad respecto del demandante.
- Derecho de petición radicado en la UGPP con el fin de que indiquen cuáles fueron los parafiscales que fueron reportados respecto del demandante por concepto de los ingresos declarados por la empresa COOTRANSMAG LTDA.
- Derecho de petición radicado en COOTRANSMAG LTDA., con el fin de que indiquen cuáles fueron los parafiscales que fueron reportados respecto del demandante, la información exógena reportada a la DIAN, copia de los libros contables con el fin de establecer la veracidad de los ingresos declarados y la información sobre la unidad de pasajeros transportada por el rodante de servicio público.

#### **OFICIOS.-**

**NO SE ACCEDE** a la solicitud de librar oficios dirigidos a la DIAN, UGPP y COONTRANSMAG LTDA., respecto de los derechos de petición presentados ante dichas entidades por la encartada, toda vez que, si bien se envía copia de las solicitudes que, se afirma, les fueron remitidas, no se allegó prueba siquiera sumaria de su radicación ante dichas entidades, y aunque se revisó el código QR impreso en cada uno de ellos, la información contenida en él solo da cuenta de su fecha de creación, del autor y del firmante, máxime si se tiene en cuenta que el art. 173 del CGP exige prueba si quiera sumaria del envío de las peticiones.

#### **DECLARACIONES.-**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.-**

Cítese al señor JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO, a efectos de que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

#### **TESTIMONIALES.-**

Ordénese la declaración del señor ALFREDO SUAREZ RODRIGUEZ, quien suscribió la certificación de ingresos para el rodante de placas TZU-858, con el fin de que de cuenta del documento por él suscrito o quien haga sus veces al momento de la diligencia.

De igual forma ordénese la declaración del señor JORGE LUIS BURITICA ROJAS, identificado con la C. C. No. 80.229.395, en calidad de ingeniero de la Ajustadora PROASCOL, con el objeto de que informe al despacho sobre el ajuste realizado respecto de la reclamación presentada por el demandante.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El juez,



**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.**

47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2021 - 00203 - 00



Santa Marta, 11 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS DIEGO RESTREPO SALAZAR
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00654-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en aplicación de lo normado por el numeral 2° del inciso 3° del art. 268 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que en el auto admisorio de la causa se tuvieron como tales las aportadas con el libelo genitor.

#### **ANTECEDENTES:**

El accionante pone de presente que nació el 10 de diciembre de 1960 en Palmira - Valle y que sus padres lo bautizaron en la Parroquia de la Santísima Trinidad de esa localidad el 03 de enero de 1961.

Manifiesta que, en su registro civil de nacimiento, corrido ante la NOTARÍA PRIMERA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, que no pudo ser revisado oportunamente, figura una fecha de nacimiento que no se acompasa con la realidad, siendo la correcta la que aparece en su fe de bautismo, misma que se corresponde con la consignada en su cédula de ciudadanía.

En razón de lo anterior, pretende que se ordene a la referida Notaría la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo que a su fecha de nacimiento se refiere, esto es, el 10 de diciembre de 1960.

La demanda fue repartida a esta agencia judicial, donde se admitió el legajo el 16 de enero postrero, providencia esta última en la que se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

Agotados los trámites de rigor, sin que se aviste causal que reste validez a lo actuado, se adoptará la determinación que ponga fin a la instancia, bajo el título de,

#### **CONSIDERACIONES:**

El estado civil, en tanto atributo de la personalidad, se define como la situación jurídica de una persona en relación con su familia, la sociedad y el Estado, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizándose por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, tal como se desprende del tenor literal del art. 1° del Decreto 1260 de 1970.

En razón de ello, todos los hechos o actos concerniente al mismo y a la capacidad de las personas deberá inscribirse en el respectivo registro de nacimiento del individuo, el cual es único y definitivo, tal como lo dispone el artículo 11 ibídem, el cual cobra plena validez una vez realizado con las formalidades debidas.



Empero, el propio estatuto registral ha previsto unas reglas para su modificación, expresando en su artículo 91 que:

*“...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“En consecuencia, ha de subrayarse, a manera de corolario de lo dicho, que existen acciones enderezadas ineludiblemente a transformar el estado civil y que, desde luego, entrañan a su vez la alteración de las partidas pertinentes, y que son de obligatorio tránsito judicial (como las de reclamación e impugnación del estado); igualmente, que existen ciertos trámites (no necesariamente de carácter judicial, aunque pueden serlo) orientados a rectificarlo o modificarlo (por ejemplo, la reforma ocasionada por hechos sobrevivientes); y, finalmente, que junto con los anteriores, el ordenamiento consagra algunos trámites de índole administrativo o notarial orientados, fundamentalmente, a corregir los errores cometidos en la inscripción, ajustándola, subsecuentemente, a la realidad, pero sin alterar el estado civil.”*

En sentido similar se pronunció la Corte Constitucional, que en sentencia T-066 de 2004, expresó:

*“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988,*



*establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica. Y tal atribución de competencias diferenciada armoniza plenamente con lo establecido en el artículo 74 del Código Electoral, esto es, que "en cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación."*  
(Sub. Fuera del texto)

En el caso sometido a estudio, el peticionario acude al trámite que nos ocupa en procura de corrija su partida civil de nacimiento en lo que a su fecha de nacimiento se refiere, a efectos de que quede sentado que la correcta es 10 de diciembre de 1960 y no 10 de septiembre de 1964, como erróneamente se consignó al momento de su asentamiento.

Como sustento de su petición, se adosaron al plenario las pruebas que se enlistan a continuación:

- Partida Eclesiástica de Bautismo expedida por la Parroquia De La Santísima Trinidad de Palmira – Valle del Cauca, en la que se indica como fecha de bautismo el 03 de enero de 1961 y como fecha de nacimiento el 10 de diciembre de 1960.
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 2709527, correspondiente al demandante, asentado en la Notaría Primera de Palmira – Valle del Cauca, el 28 de octubre de 1977, en la que figura como fecha de nacimiento el 10 de septiembre de 1964.
- Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 6.220.212 expedida en Candelaria, donde se indica que la fecha de nacimiento del actor es el 10 de diciembre de 1960 en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas a que se acaba de hacer mención, se tiene que es palpable el error a que alude el actor, como quiera que el documento antecedente al asentamiento de su registro civil de nacimiento, concretamente de su partida eclesiástica de bautismo, refulge con nitidez que su fecha de nacimiento fue el 10 de diciembre de 1960, que no el 10 de septiembre de 1964, encontrándose mérito suficiente, a partir de ello, para acceder al pedimento formulado en la demanda, no solo porque la misma fe de bautismo da cuenta de que el sacramento fue celebrado el 03 de enero de 1961, lo que tornaría imposible que el nacimiento fuere posterior, sino porque, además, se



aprecia que para el año 1990 se adelantó un trámite de corrección de dicha partida, también en lo que se refiere al mismo error, encontrándose mérito más que suficiente para llegar a la convicción de que sí se incurrió en el dislate que con este trámite se busca corregir.

Lógico colofón de todo lo disertado es la concesión de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la corrección del registro civil de nacimiento del señor **LUIS DIEGO RESTREPO SALAZAR**, con cédula de ciudadanía Nro. 6.220.212 expedida en Candelaria, para lo cual se ordena a la NOTARÍA PRIMERA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, que proceda a modificar en el mentado instrumento público con indicativo serial Nro. 2709527, parte básica Nro. 640910, que la fecha de nacimiento del actor es el **10 de diciembre de 1960**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: EXPEDIR** sendas copias de esta providencia para los efectos registrales de rigor, las cuales deberán ser remitidas por Secretaría a través del medio electrónico idóneo para ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022. De igual modo se deberán librar las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2022-00654-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 2020-01288 EMANADO DEL JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11014003068-2020-01288-00 SEGUIDO POR INM. CERRADA ALTOS DEL SOL UNIDAD RESIDENCIAL CERRADA ALTOS DEL SOL P. H. CONTRA ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRIGUEZ C. C. 36.500.618.**

11 de mayo de 2023

A través de providencia emitida por el Juzgado comitente, en donde se ordena comisionar a este Despacho Judicial, a fin de que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-59886, ubicado en Santa Marta, Lote de terreno "B" carrera 28 A No. 14-151, calle 17 No. 29-200 Barrio El Reposo, perteneciente a la demandada ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con la c. c. 36.500.618.

Una vez estudiada la presente comisión, encuentra ésta Agencia Judicial, que el Juzgado comitente, da amplias facultades al comisionado, por lo que se infiere la de subcomisionar, por tanto, encontrando el Despacho viabilidad en la petición, el Exhorto respectivo, a fin de dar cumplimiento al mandato impartido, ordenará subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Uno (1)

de este Distrito de Santa Marta, a efectos de que cumpla con la materialización del secuestro del inmueble arriba en mención, y así se consignará en la parte resolutive del presente proveído, por lo acotado, el Juzgado,

RESUELVE:

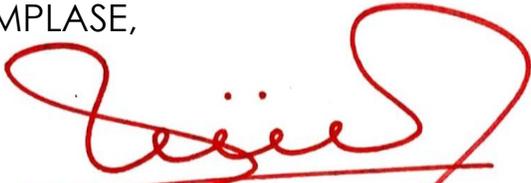
**PRIMERO.** - Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Uno (1) del Distrito de Santa Marta, a efectos de que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-59886, ubicado en Santa Marta, Lote de terreno "B" carrera 28 A No. 14-151, calle 17 No. 29-200 Barrio El Reposo.

**SEGUNDO.** - Indíquese además al subcomisionado, que de la lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en su Despacho, designe al secuestro, así mismo que debe asignar honorarios al secuestro en cuantía de \$200.000.00. M/L.

**TERCERO.** - Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.**

**RADICADO 11014003068-2020-01288-00**